

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-119/2015

**ACTOR: JOSÉ FRANCISCO
CERMEÑO AYÓN**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio electoral, identificado con la clave **SUP-JE-119/2015**, promovido por José Francisco Cermeño Ayón, a fin de impugnar diversos actos atribuidos a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, relacionados con el procedimiento de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reglamento para la designación y remoción de Consejeros Electorales locales. En sesión extraordinaria de once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG86/2015, mediante el cual aprobó el "*REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo del año en que se actúa.

2. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Nayarit. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de veinticinco de marzo de dos mil quince, emitió el acuerdo INE/CG99/2015, por el cual aprobó, entre otras, la convocatoria para la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

3. Solicitud de registro. Acorde a lo previsto en la convocatoria señalada en el apartado que antecede, el diecinueve de mayo de dos mil quince, José Francisco Cermeño Ayón presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, su solicitud

y documentación atinente, para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

4. Aplicación del examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado que antecede, el veintisiete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo el examen de conocimientos de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales.

5. Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial. El trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el cual aprobó *“LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ”*, identificado con la clave **INE/CG409/2015**.

6. Publicación de resultados del examen. El diecisiete de julio de dos mil quince se publicaron, en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado cuatro (4) que antecede.

7. Ensayo presencial. Conforme a lo establecido en la convocatoria mencionada en el apartado dos (2) que antecede, el veinticinco de julio de dos mil quince se llevó a cabo la aplicación del ensayo presencial, a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

8. Resultados del ensayo presencial. El seis de agosto de dos mil quince se publicaron, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial aludido en el apartado que antecede.

9. Valoración curricular y entrevista. Conforme a lo previsto en la convocatoria señalada en el apartado dos (2) que antecede, el seis de octubre de dos mil quince, los Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral entrevistaron a José Francisco Cermeño Ayón y a los demás aspirantes a integrar el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral en el Estado de Nayarit.

10. Remisión de propuesta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, aprobó la propuesta de la lista con los nombres de los aspirantes a Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

II. Juicio electoral. El seis de noviembre de dos mil quince, José Francisco Cermeño Ayón, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a Consejero Electoral Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva, del Instituto

Nacional Electoral en esa entidad federativa, escrito de “*medio de impugnación*” a fin de controvertir diversos actos relacionados con el procedimiento de selección y designación de los integrantes del mencionado Consejo General

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el trece de noviembre de dos mil quince, el Secretario del Consejo General Instituto Nacional Electoral, por oficio **INE/SCG/2486/2015**, remitió el expediente identificado con la clave **INE-JTG/2884/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día,

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original del “*medio de impugnación*” presentado y sus anexos, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-119/2015**, con motivo del juicio mencionado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia, no compareció tercero interesado.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván

SUP-JE-119/2015

Rivera acordó la recepción del expediente del juicio electoral al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero y párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una impugnación promovida por José Francisco Cermeño Ayón, a fin de controvertir diversos actos atribuidos a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y al Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral, en el contexto del procedimiento de selección y designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, lo cual, en concepto del demandante, vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, así como su derecho político a integrar el Organismo Público Local en Materia Electoral en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se

quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99, consultable en la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En la especie, esta Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente** para resolver la controversia planteada, en la cual José Francisco Cermeño Ayón, controvierte diversos actos atribuidos a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, en el contexto del procedimiento de selección y designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, lo cual, en concepto del demandante, vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, así como su derecho político a integrar el Organismo Público Local en Materia Electoral en esa entidad federativa.

Lo anterior, toda vez que conforme a lo dispuesto por los *“Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)”*, el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los

SUP-JE-119/2015

interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Conforme a lo expuesto, el juicio electoral no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante, al aducir que se le vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral de una entidad federativa, de ahí que sea suficiente para concluir que es notoria la improcedencia del juicio electoral de mérito.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio electoral al rubro identificado debe ser reencausado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 2 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas es aplicable el criterio de este órgano jurisdiccional que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al

tenor siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

A juicio de esta Sala Superior es procedente reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dado que como se expuso en el considerando de asunción de competencia, el ahora enjuiciante controvierte diversos actos atribuidos al Consejo General y a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambos del Instituto Nacional Electoral, relacionados con el procedimiento de selección y designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aduciendo que se vulneran los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, ya que las autoridades responsables, no le notificaron los motivos y fundamentos de por qué no fue designado Consejero.

Al respecto se debe destacar que, como se ha expresado, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está previsto un medio de impugnación específico, por el cual se controvierten actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar las autoridades electorales en las entidades federativas. A efecto de hacer evidente tal aserto, es menester transcribir el artículo 79, de la mencionada ley adjetiva electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser

SUP-JE-119/2015

votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Del precepto trasunto, es evidente que todos los actos y resoluciones que indebidamente afecten el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, serán conocidos y resueltos, por esta Sala Superior, mediante el mencionado juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-119/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencausa** el escrito de impugnación signado por José Francisco Cermeño Ayón a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio electoral al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a la Comisión de Vinculación de con los Organismos Públicos Locales y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; por **correo certificado** al actor por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 2 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 100 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JE-119/2015

del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos, da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO